



**JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA
Y EN SU NOMBRE
EL MINISTRO DE EDUCACION Y CIENCIA**

Por quanto D. _____ natural de _____
provincia de _____ nacido el _____ de 19 _____ ha cursado estudios de FORMACION
PROFESIONAL de PRIMER GRADO (RAMA _____)
profesion _____ establecidos por el Decreto 707/1976 de 5 de marzo

expide a su favor, según lo establecido por el Real Decreto 1.564/1982 de 18 de junio, el presente

**CERTIFICADO DE ESCOLARIDAD
FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO**

que le faculta para ejercer los derechos que le otorgan las disposiciones vigentes

EL INTERESADO.

EL MINISTRO.

a _____ de 19 _____

EL SUBSECRETARIO.

Registro _____ folio _____ número _____

SERIE N.º _____

**MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

1958

CORRECCION de erratas del Real Decreto 2364/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el complemento de protección familiar por hijo a cargo en razón de menores ingresos del beneficiario en el sistema de la Seguridad Social.

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 40.212, disposiciones transitorias, en la primera.-1, donde dice: «... en el artículo 5.^º después del presente Real Decreto ...», debe decir: «... en el artículo 5.^º del presente Real Decreto ...».

**MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

1959

REAL DECRETO 2642/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico) y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre

bre, y reformado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, establece en el capítulo IV, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de una normativa en razón de su necesidad se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico), de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981 y modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.^º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto, para el diseño y fabricación de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico), destinados al consumo interior.

Art. 2.^º 1. Las especificaciones a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico), tanto de fabricación nacional como importados, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre y modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico), a que se refiere el apartado anterior, que correspondan a tipos no homologados, o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan de

certificado de conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificado del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.^º 1. Para la homologación y la certificación de la conformidad de la producción con los modelos homologados de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico), se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.^º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, siguiendo lo establecido en el capítulo V del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. En la solicitud se hará constar la identidad del peticionario; si es fabricante nacional, aportará el número de inscripción en el Registro Industrial, y, si es importador, su número de identificación fiscal, las características del fabricante y su representante en España.

3. A la solicitud de homologación se acompañará un informe por triplicado, suscrito por un técnico titulado competente, que comprenderá:

3.1 El porcentaje de nacionalización del producto.

3.2 Memoria descriptiva y características del procedimiento del proceso de fabricación del producto, con la indicación de:

3.2.1 Dimensiones y tolerancias.

3.2.2 Materiales empleados para su fabricación.

3.2.3 Protección de superficie empleada.

3.2.4 Cálculo de cargas, según UNE-72-406-84 y MV-101 (acciones en la edificación).

3.2.5 Plano o planos constructivos de la pieza o piezas de candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico), según normas UNE de dibujo industrial.

3.3 Auditoría de la idoneidad del sistema del control de calidad integrado en el proceso de fabricación, realizada por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y la homologación.

3.4 Dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para la determinación de las características dimensionales y mecánicas, así como los ensayos, de acuerdo UNE-72-408-84, en base a muestras de los productos que serán seleccionadas y precintadas del almacén del fabricante, sea nacional o extranjero, por la Entidad colaboradora citada, en el que se reflejarán los resultados obtenidos.

4. Si la resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales es positiva, ésta devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a que se hace referencia en el punto anterior, sellada y firmada por la mencionada Dirección General, ejemplar que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.^º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción correspondiente a un candelabro metálico (báculos y columnas), previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía y serán presentadas con periodicidad no superior a dos años.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que el solicitante sigue ejerciendo la actividad para la que fue homologado.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de las muestras seleccionadas para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que han sido sometidas las muestras seleccionadas por la Entidad colaboradora.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de dos años a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá, en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá sustituir la exigencia de las certificaciones periódicas de conformidad por el sello INCE que ostente el producto, o por otro igualmente homologado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 6.^º Inspecciones, infracciones y sanciones:

1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores disposiciones que lo desarrollen se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponde a los Ministerios de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo e Industria y Energía dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones posteriores que lo desarrollen, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor conforme a lo previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar por Orden las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general, previo informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
JOAN MAJO CRUZATE

A N E X O

Especificaciones técnicas que deberán cumplir los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico)

TERMINOLOGÍA, CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y MÉTODOS DE ENSAYO

1. Terminología básica.

1.1 Candelabros metálicos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico. Definiciones y términos, según norma española UNE-72-401-81.

2. Tipos y designación.

En esta especificación técnica se normalizan cinco tipos diferentes de candelabros metálicos, cuyas características se detallan más adelante y se designan con las siglas AM-10, AP-11, AZ-12, AB-13 y CA-14.

3. Características.

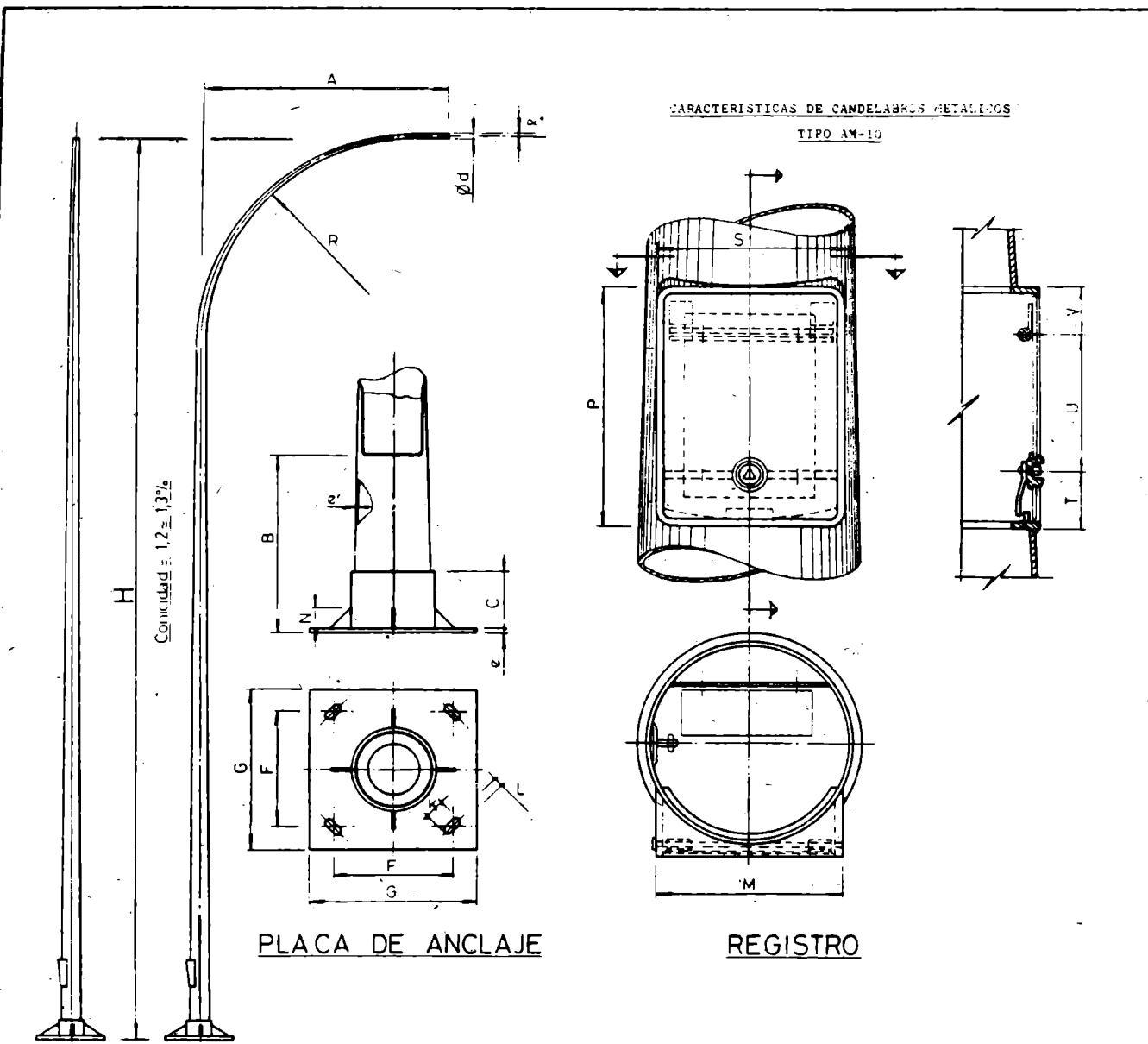
3.1 Dimensiones y tolerancias: Dimensiones, según cuadros adjuntos, y tolerancias, según capítulo 8 de la norma UNE-72-402-80.

3.2 Materiales: Acero A-37-1.B, según norma UNE-36.080-6.^a R.

3.3 Protección de superficie de los candelabros metálicos: Galvanizados en caliente, espesor mínimo del recubrimiento de zinc, 450 g/metros cuadrados, con las características y métodos de ensayo de la norma UNE-37.501-71.

3.4 Cálculo de cargas: Según UNE-72-406-84 y MV-101.

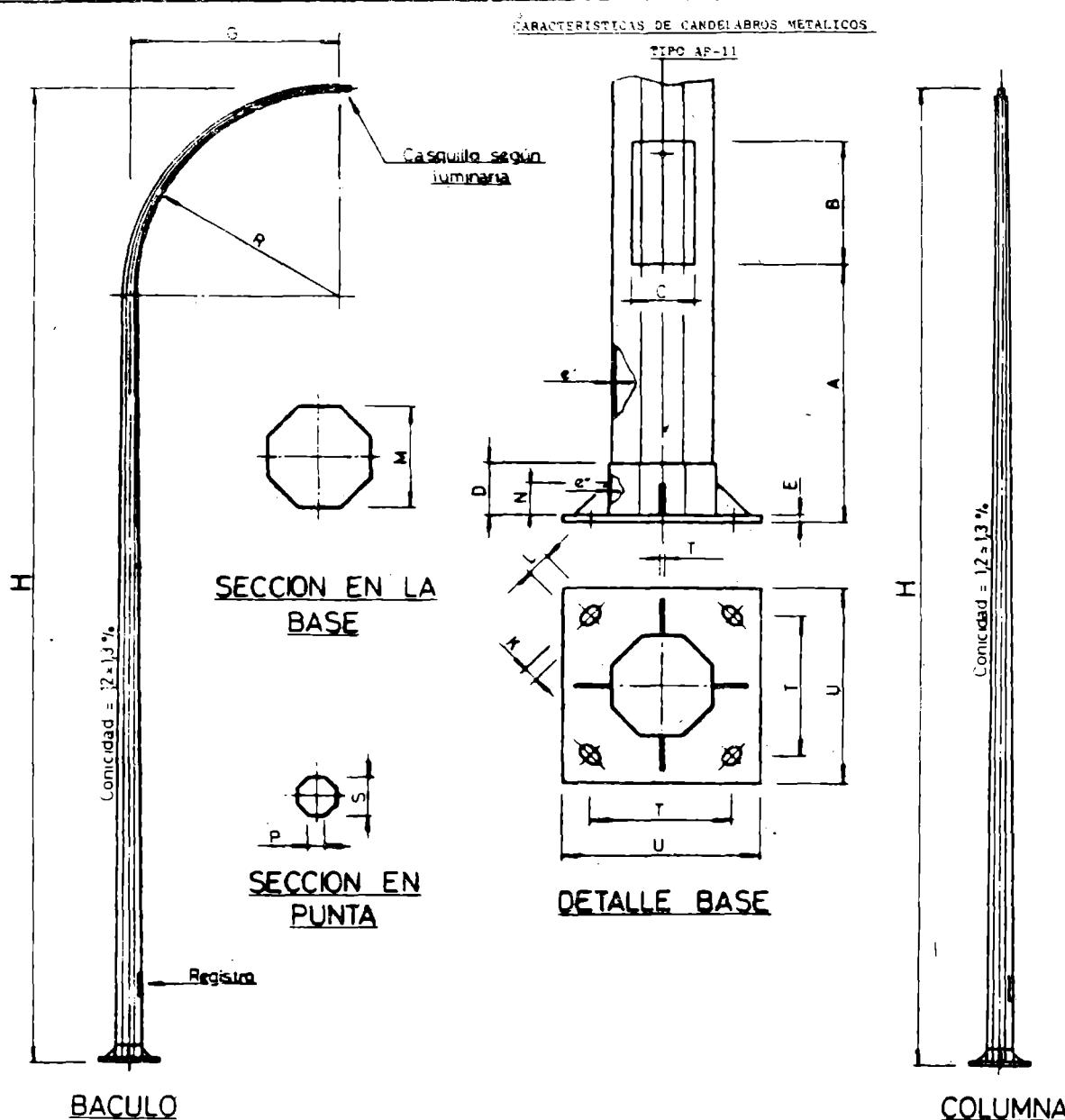
3.5 Verificación del proyecto mediante ensayos: Según UNE-72-408-84.



H(m)	A	B	C	d	e	F	G	K	L	M	N	P	R	S	T	U	V	e'
4	-	300	140	60	-	215	300	30	20	116	50	160	-	110	37	103	30	-
5	-	300	140	60	-	215	300	30	20	116	50	160	-	110	37	103	30	-
6	-	300	140	60	-	215	300	30	20	116	50	160	-	110	37	103	30	-
7	-	440	140	60	-	285	400	50	25	116	50	160	-	110	37	103	30	-
8	-	440	140	60	-	285	400	50	25	116	50	160	-	110	37	103	30	-
9	-	440	140	60	-	285	400	50	25	116	50	160	-	110	37	103	30	-
10	-	440	140	60	-	285	400	50	25	116	50	160	-	110	37	103	30	-
11	-	440	140	50	-	285	400	50	25	116	50	160	-	110	37	103	30	-
12	-	440	140	60	-	285	400	50	25	116	50	160	-	110	37	103	30	-

NOTA: Las cotas A, d, e, R, e' son variables y serán determinadas en cada caso de acuerdo al cálculo de cargas según UNE-72-400-84 y MV-101 (Acciones en la edificación).
Tipo de acero: A-37-1b según UNE-36.080 5* R. o similar.

Galvanizado en caliente: Espesor mínimo del recubrimiento de Zinc, 250 gr./m² igual a 65 micras con las características y método de ensayos según UNE-37.501.

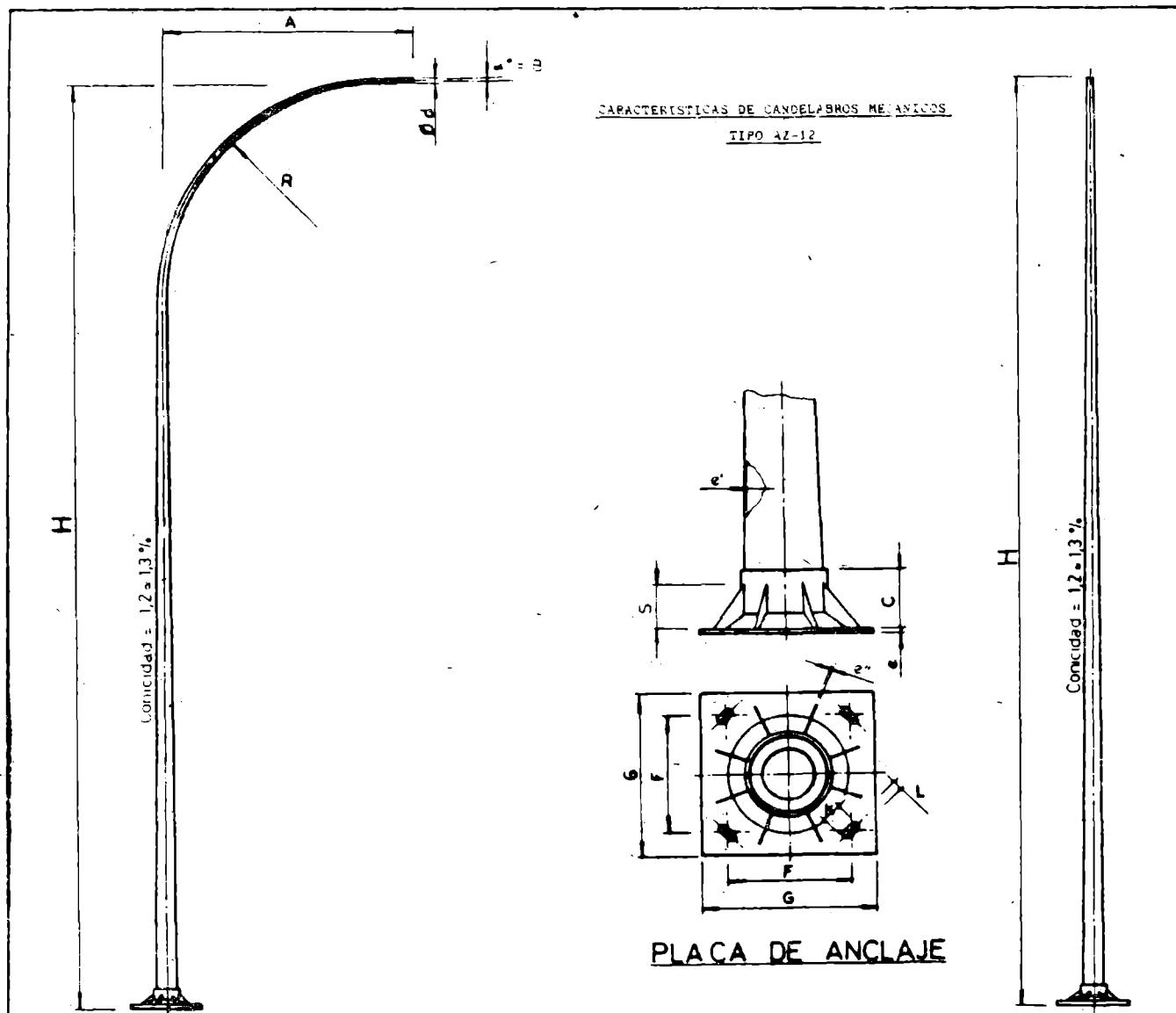


H(m)	A	B	C	D	e'	E	G	K	L	M	N	P	R	S	T	U	e''	T
4	500	200	90	110	—	5	—	25	60	—	—	22	—	53	215	300	—	—
5	500	200	90	110	—	5	—	25	60	—	—	22	—	53	215	300	—	—
6	500	200	100	110	—	5	—	25	60	—	—	22	—	53	215	300	—	—
7	500	200	120	110	—	6	—	25	60	—	—	22	—	53	235	350	—	—
8	500	300	130	150	—	7	—	30	60	—	—	22	—	53	280	400	—	—
9	300	300	150	150	—	9	—	30	60	—	—	22	—	53	280	400	—	—
10	300	300	160	150	—	9	—	30	60	—	—	22	—	53	280	400	—	—
11	500	300	160	150	—	12	—	30	60	—	—	22	—	53	280	400	—	—
12	500	300	160	150	—	12	—	30	60	—	—	22	—	53	280	400	—	—

NOTA: Las cotas e' , G , M , N , R , e'' y T son variables y serán determinadas en cada caso de acuerdo al cálculo de cargas según UNE-72-406.84 y MV-101 (Acciones en la edificación).

Tipo de acero: A-37-1b según UNE-36.080 68 R. o similar.

Galvanizado en caliente: Espesor mínimo del recubrimiento de Zinc, 450 gr./m² igual a 65 micras con las características y método de ensayos según UNE-37.501.



BACULO

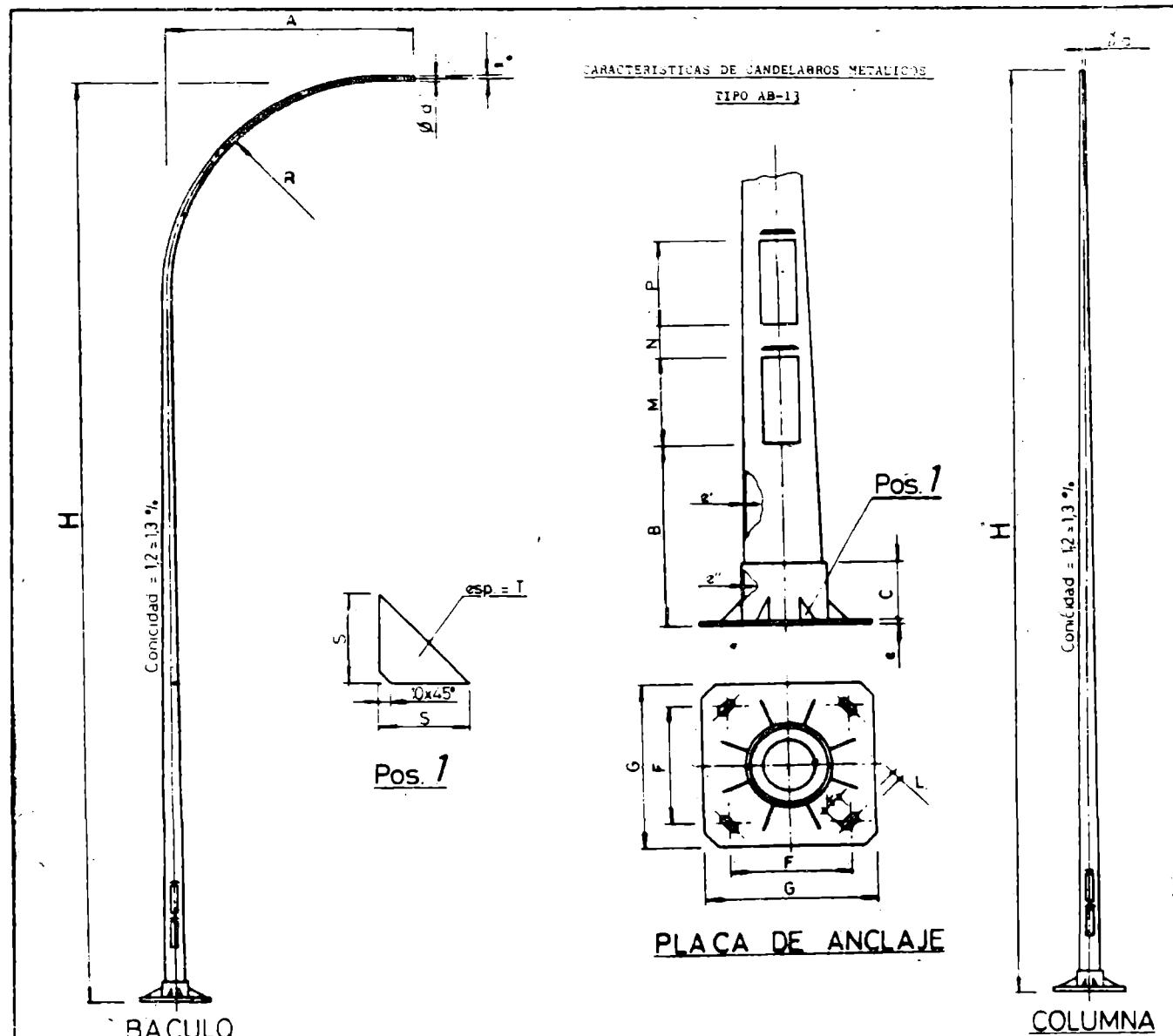
COLUMN

H(m)	A	B	C	d	e	F	G	K	L	R	S	e'	e''					
4	1500	—	200	50	—	258	350	40	22	1000	150	—	—					
5	1500	—	200	60	—	258	350	40	22	1000	150	—	—					
6	1500	—	200	60	—	258	350	40	22	1000	150	—	—					
7	1500	—	250	60	—	283	400	45	30	1000	200	—	—					
8	1500	—	250	76	—	283	400	45	30	1000	200	—	—					
9	2000	—	250	76	—	283	400	45	30	1500	200	—	—					
10	2000	—	300	76	—	380	500	50	33	1500	250	—	—					
11	2000	—	300	76	—	380	500	50	33	1500	250	—	—					
12	2500	—	300	76	—	380	500	50	33	2000	250	—	—					

NOTA: Las cotas B, d, e, e' y e'' son variables y serán determinadas en cada caso de acuerdo al cálculo de cargas según UNE-72-406-84 y MV-101 (Acciones en la edificación).

Tipo de acero: A-37-1b según UNE-36.080 60 R. o similar.

Galvanizado en caliente: Espesor mínimo del recubrimiento de Zinc, 450 gr./m² igual a 65 micras con las características y método de ensayos según UNE-37.501.

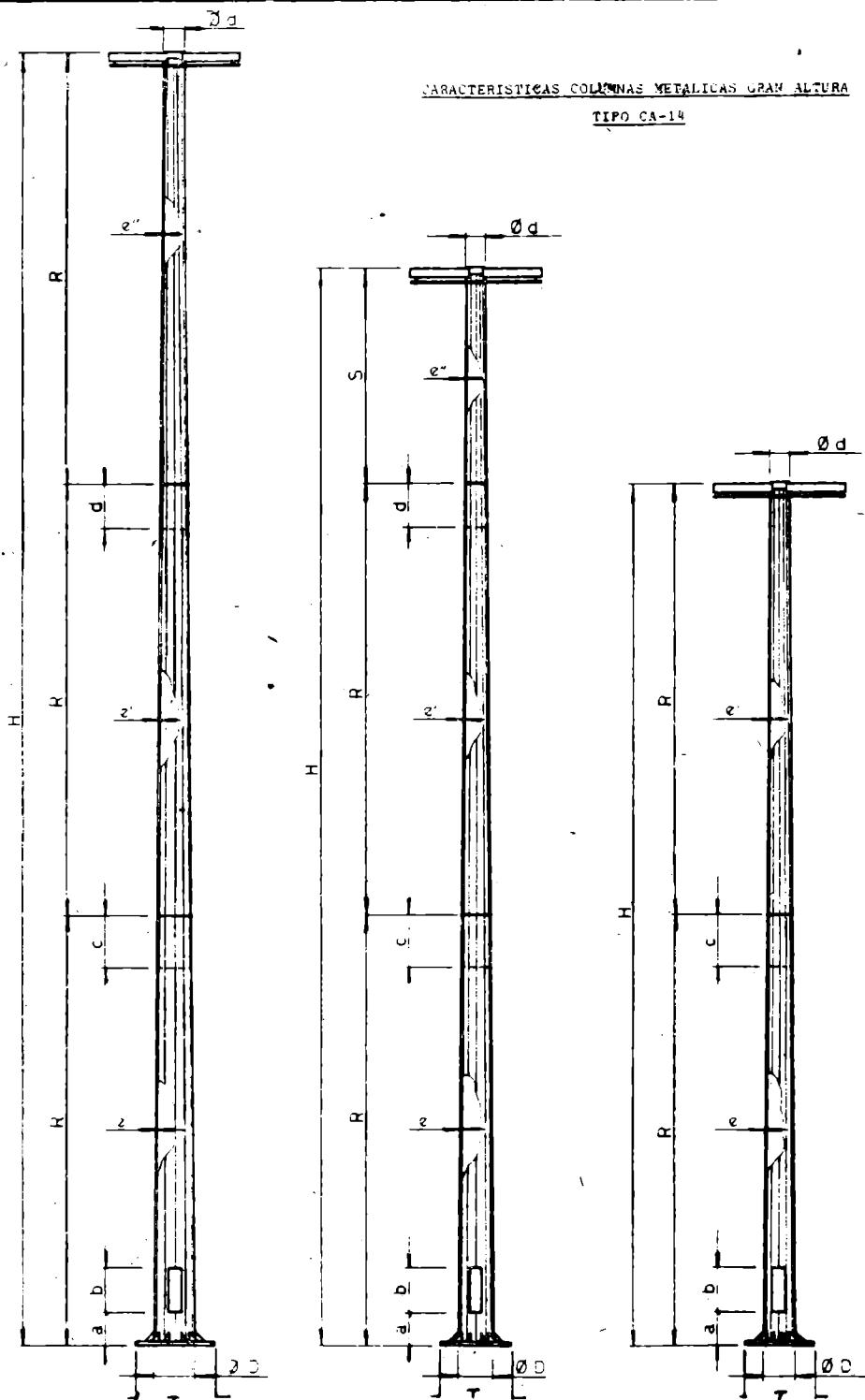


H(m)	A	B	C	D	E	F	G	K	L	M	N	P	R	S	T	e'	e''
4	-	500	100	60	8	210	300	60	25	300	-	-	-	100	5	-	4
5	-	500	100	60	9	210	300	60	25	300	-	-	-	100	5	-	4
6	-	500	100	60	8	210	300	60	25	300	-	-	-	100	5	-	4
7	-	550	150	60	10	280	400	60	25	300	100	300	1500	150	6	-	4
8	-	550	150	60	10	280	400	60	25	300	100	300	1500	150	6	-	4
9	-	550	150	60	10	280	400	50	25	300	100	300	1500	150	6	-	4
10	-	550	150	60	10	280	400	60	25	300	100	300	1500	150	6	-	4
11	-	550	150	60	10	280	400	60	25	300	100	300	1500	150	6	-	4
12	-	550	150	60	12	280	400	60	25	300	100	300	1500	150	6	-	4

NOTA: Las cotas A, d, e' son variables y serán determinadas en cada caso de acuerdo al cálculo de cargas según UNE-72-406-84 y MV-101 (Acciones en la edificación).

Tipo de acero: A-37-1b según UNE-36.080 68 R. o similar.

Galvanizado en caliente: Espesor mínimo del recubrimiento de Zinc, 450 gr./m² igual a 65 micras con las características y método de ensayos según UNE-37.501.



H (m)	Ø D	Ø d	a	b	c	e	e'	e''	R	S	c	d
30									10.000	—	1400	1200
25									10.000	5000	1200	1000
20									—	10.000	—	1000

NOTA: Las cotas D, d, a, b, e, e', e'', T y t son variables y serán determinadas en cada caso, de acuerdo al cálculo de cargas según UNE-72-406-84 y MV-101 (Acciones en la edificación), así como el tipo de acero a emplear.

Galvanizado en caliente: Espesor mínimo del recubrimiento de Zinc 450 gr./m² igual a 65 micras con las características y métodos de ensayo según UNE-37.501.
Tolerancias en dimensiones: según capítulo 8 de la norma UNE-72-402-80.

CA-14